

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-97/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 8
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-97/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con cabecera en Morelia, y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, con cabecera en Morelia, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas cincuenta y ocho casillas.

De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
28,111	70,834	39,946	4,125	417	4453

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición “Compromiso por México” compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 8 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, mediante oficio CP/CD08/MICH/1491/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JTG/CD08/MICH/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-97/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5463/12.

VII. Radicación y apertura del incidente del nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, la apertura del incidente

correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

VIII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

IX. Admisión y cierre de instrucción: Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, se admitió el medio de impugnación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 8 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Morelia, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No se hace valer causa de improcedencia por parte de la autoridad responsable, y al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad ordinarios y especiales de juicio de mérito, así como, en su caso el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. La procedibilidad del medio de impugnación al rubro citado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la controversia.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La Coalición actora, en su escrito de demanda, precisa que la

elección objeto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización del acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) en el Estado de Michoacán, con cabecera en Morelia, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c) del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la Coalición actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.













2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

CUARTO. Ajuste del cómputo distrital derivado del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **957 Contigua 1** y **1193 Contigua 6**.

Dicho recuento se realizó en la sede del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, con cabecera en Morelia.



Del acta circunstanciada de la diligencia de mérito, se observa que ninguno de los representantes de los partidos políticos asistentes formularon alguna reserva con relación a la validez o nulidad de los votos recontados.

Derivado del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, los resultados de las casillas mencionadas presentaron variación, en comparación con los consignados en el acta primigenia de escrutinio y cómputo, por lo que la **recomposición** del cómputo distrital queda en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADOS DESPUÉS DEL RECUENTO EN SEDE JURISDICCIONAL	RESULTADOS ORIGINALES ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADOS DESPUÉS DEL RECUENTO EN SEDE JURISDICCIONAL
	957C1	957C1	1193C6	1193C6
	36	36	62	62
	87	87	93	93
	43	43	38	38
	6	6	1	1
	3	3	6	6
	6	6	2	2
	6	6	9	9
	26	26	36	36
	7	8	20	16
	4	2	0	4
	2	2	0	0
	0	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	1	7	0
VOTOS NULOS	11	12	0	7
TOTAL	238	238	274	274

Por lo tanto, atento a los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, lo conducente es hacer un ajuste a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, en específico, en el rubro relativo a “*Total de votos en el distrito*”, para quedar como sigue:

Nuevo escrutinio				
Partido		Cómputo Oficial	Cómputo modificado	Variación
	Partido Acción Nacional	28111	28111	0
	Partido Revolucionario Institucional	52017	52017	0
	Partido de la Revolución Democrática	26424	26424	0
	Partido Verde Ecologista de México	2595	2595	0
	Partido del Trabajo	2071	2071	0
	Movimiento Ciudadano	2456	2456	0
	Partido Nueva Alianza	4125	4125	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	16222	16222	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	7140	7137	-3
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1171	1173	2
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	493	493	0

	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	191	191	0
	Votos Nulos	4453	4461	8
	Votos Candidatos No Registrados	417	410	-7
Votos Válidos		143433	143425	-8
Votación Total		147886	147886	0

Por ende, para los efectos de esta sentencia, de ser el caso, se tomarán en consideración los resultados del cómputo distrital **que han sido ajustados** con motivo del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, realizado en las casillas 957C1 y 1193C6.

QUINTO. Método de Estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen

las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]"

Por lo tanto, los argumentos de la Coalición actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

SEXTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. La Coalición actora aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
1	941-C1	X							
2	942-C1		X						
3	942-C2	X							
4	943-B							X	
5	943-C1	X							
6	944-B	X							
7	944-C1	X							
8	945-B	X							
9	945-C1	X							
10	945-C2	X							
11	946-B	X							
12	946-C1	X							
13	947-B	X							
14	947-C1	X							
15	948-B	X							
16	948-C1	X							
17	949-B	X							
18	949-C1		X						
19	949-C2		X						
20	949-C3		X						

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
21	950-C1		X						
22	951-B	X							
23	952-B	X							
24	952-C1	X							
25	952-C2	X							
26	952-S1	X							
27	953-B	X							
28	953-C1		X						
29	953-C2		X						
30	953-C3	X							
31	953-C4	X							
32	954-B		X						
33	954-C1		X						
34	955-C1		X						
35	955-C2		X						
36	956-B		X						
37	956-C1	X							
38	957-B	X							
39	957-C1	X							
40	958-B	X							
41	958-C1		X						
42	958-C2	X							
43	959-B	X							
44	959-C1	X							
45	960-B	X							
46	960-C1	X							
47	961-B	X							
48	962-B		X						
49	962-C1		X						
50	963-B	X							
51	963-C1	X							
52	964-B	X							
53	964-C1					X			
54	965-B	X							
55	965-C1	X							
56	966-B	X							
57	966-C1	X							
58	967-B	X							

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
59	996-B	X							
60	997-B	X							
61	997-C1	X							
62	998-B	X							
63	998-C1		X						
64	999-B	X							
65	999-C1		X						
66	1000-B	X							
67	1000-C1	X							
68	1001-B	X							
69	1001-C1	X							
70	1002-B	X							
71	1002-C1	X							
72	1003-B	X							
73	1003-C1	X							
74	1004-B		X						
75	1004-C1		X						
76	1005-B	X							
77	1005-C1	X							
78	1006-B	X							
79	1006-C1	X							
80	1007-B	X							
81	1007-C1					X			
82	1008-B	X							
83	1008-C1	X							
84	1009-B		X						
85	1009-C1		X						
86	1010-B	X							
87	1010-C1	X							
88	1011-B	X							
89	1011-C1		X						
90	1012-B		X						
91	1012-C1		X						
92	1013-B	X							
93	1013-	X							

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
	C1								
94	1014-B	X							
95	1014-C1	X							
96	1015-B	X							
97	1015-C1	X							
98	1016-B	X							
99	1016-C1	X							
100	1017-B	X							
101	1018-B	X							
102	1018-C1	X							
103	1019-B					X			
104	1019-C1	X							
105	1020-B	X							
106	1020-C1	X							
107	1021-B		X						
108	1021-C1	X							
109	1022-B					X			
110	1023-B					X			
111	1023-S1	X							
112	1052-B	X							
113	1052-C1	X							
114	1053-B	X							
115	1054-B				X				
116	1054-C1	X							
117	1055-B	X							
118	1055-C1	X							
119	1056-B	X							
120	1056-C1		X						
121	1057-B	X							
122	1057-C1	X							
123	1057-C2				X				
124	1058-C1		X						
125	1059-B	X							
126	1059-C1	X							

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
127	1059-C2		X						
128	1059-C4		X						
129	1060-B							X	
130	1060-C1	X							
131	1060-C2	X							
132	1061-B	X							
133	1141-B		X						
134	1141-C1		X						
135	1141-C2	X							
136	1142-B	X							
137	1142-C1		X						
138	1143-B							X	
139	1143-C1	X							
140	1143-C2	X							
141	1144-B					X			
142	1144-C1	X							
143	1145-B							X	
144	1145-C1		X						
145	1146-B		X						
146	1146-C1		X						
147	1147-C1	X							
148	1147-C2	X							
149	1148-B	X							
150	1148-C1	X							
151	1149-B	X							
152	1150-B	X							
153	1151-B	X							
154	1151-C1	X							
155	1152-B	X							
156	1153-B	X							
157	1153-C1	X							
158	1160-B	X							
159	1160-C1		X						

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
160	1160-C2		X						
161	1160-C3	X							
162	1160-C4		X						
163	1161-B	X							
164	1191-B	X							
165	1191-C1	X							
166	1191-C2		X						
167	1191-C4	X							
168	1191-C5	X							
169	1191-C8	X							
170	1191-C9		X						
171	1191-C10	X							
172	1192-B	X							
173	1192-C2	X							
174	1192-C3	X							
175	1192-C4	X							
176	1192-C5	X							
177	1192-C6	X							
178	1192-C7		X						
179	1192-C9	X							
180	1192-C11	X							
181	1192-C12	X							
182	1192-C15	X							
183	1193-B		X						
184	1193-C1	X							
185	1193-C2	X							
186	1193-C3		X						
187	1193-C4	X							
188	1193-C5		X						
189	1193-C6	X							
190	1193-C7	X							

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
191	1197-B	X							
192	1197-C2	X							
193	1197-C3	X							
194	1198-B	X							
195	1198-C1	X							
196	1198-C2	X							
197	1198-C3	X							
198	1198-C4	X							
199	1199-B	X							
200	1199-C1		X						
201	1199-C2					X			
202	1199-C3					X			
203	1200-B	X							
204	1200-C1		X						
205	1200-C3	X							
206	1201-B		X						
207	1201-C1	X							
208	1201-C2	X							
209	1202-B	X							
210	1202-C1	X							
211	1202-C2	X							
212	1202-C3	X							
213	1202-C4	X							
214	1203-B	X							
215	1203-C1	X							
216	1203-C2	X							
217	1204-B	X							
218	1204-C1	X							
219	1204-C2	X							
220	1208-B	X							
221	1208-C1	X							
222	1209-B	X							

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
223	1209-C1		X						
224	1209-C2	X							
225	1210-B	X							
226	1211-B	X							
227	1211-C1		X						
228	1211-C2	X							
229	1212-B	X							
230	1212-C1	X							
231	1212-C2	X							
232	1213-B	X							
233	1213-C1	X							
234	1214-C1		X						
235	1214-C2		X						
236	1215-B	X							
237	1215-C1		X						
238	1215-C2	X							
239	1215-C3		X						
240	1215-C4	X							
241	1215-C5		X						
242	1216-B	X							
243	1216-C1	X							
244	1216-C2			X					
245	1216-C3	X							
246	1216-C4		X						
247	1216-C5		X						
248	1216-C6		X						
249	1216-C7	X							
250	1216-C8		X						
251	1216-C9			X					
252	1217-C1	X							
253	1218-B	X							

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
254	1218-C1		X						
255	1218-C2		X						
256	1219-B	X							
257	1219-C1	X							
258	1219-C2		X						
259	1220-B	X							
260	1220-C1		X						
261	1221-B	X							
262	1221-C1		X						
263	1221-C2	X							
264	1221-C3		X						
265	1221-C4	X							
266	1221-C6			X					
267	1221-C8	X							
268	1221-C9	X							
269	1221-C10	X							
270	1221-C11		X						
271	1221-C12	X							
272	1222-B		X						
273	1222-C1						X		
274	1222-C2	X							
275	1222-C4		X						
276	1239-B		X						
277	1239-C1		X						
278	1239-C2					X			
279	1239-C3	X							
280	1240-B	X							
281	1240-C1	X							
282	1240-C2	X							
283	1241-B	X							
284	1241-C1	X							

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
285	1241-C2	X							
286	1242-B	X							
287	1242-C1		X						
288	1242-C2	X							
289	1243-B	X							
290	1243-C1							X	
291	1244-B							X	
292	1244-C1		X						
293	1245-B								X
294	1245-C1	X							
295	1245-C2								X
296	1246-B	X							
297	1247-B	X							
298	1247-C1		X						
299	1247-C2		X						
300	1249-B					X			
301	1249-C1		X						
302	1250-B					X			
303	1250-C1	X							
304	1250-E1	X							
305	1251-B		X						
306	1251-C1		X						
307	1251-C2	X							
308	1252-B		X						
309	1252-E1	X							
310	1252-E2	X							
311	1253-B		X						
312	1254-B		X						
313	1255-E1	X							
314	1256-B		X						
315	1256-C1	X							
316	1257-B	X							
317	1257-C1	X							
318	1260-B		X						

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
319	1260-E1	X							
320	1261-B		X						
321	1261-C1	X							
322	1263-C1		X						
323	1263-C2	X							
324	1263-C3		X						
325	1263-C4	X							
326	1263-C7	X							
327	1263-C8		X						
328	1263-C9		X						
329	1263-C10		X						
330	1263-C11	X							
331	1263-E1	X							
332	1264-B	X							
333	1264-C1	X							
334	1264-C2	X							
335	1264-C3		X						
336	1264-C4	X							
337	1264-C5	X							
338	1265-B		X						
339	1265-C1		X						
340	1265-C2	X							
341	1266-B		X						
342	1266-C1	X							
343	1267-B	X							
344	1267-C1	X							
345	1267-C2	X							
346	1267-C3	X							
347	1267-C4	X							
348	1267-C5	X							
349	1267-C6		X						

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECuento SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
350	1267-C8	X							
351	1267-C9		X						
352	1267-C10		X						
353	1267-C11					X			
354	1267-C12		X						
355	1268-B	X							
356	1268-C2	X							
357	1268-C3	X							
358	1268-C4	X							
359	1268-C5	X							
360	1268-C6		X						
361	1268-C7	X							
362	1268-C8		X						
363	1268-C9	X							
364	1271-C1	X							
365	1271-E1	X							
366	1272-B		X						
367	1277-B		X						
368	1277-C1		X						
369	1277-C2	X							
370	1278-B	X							
371	1278-E1	X							
372	1281-B	X							
373	1282-B	X							
374	1282-E1	X							
375	1283-B	X							
376	1283-C1		X						
377	1283-C2	X							
378	1283-C3		X						
379	1283-C4		X						
380	1283-C5	X							
381	1283-C6		X						

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k
382	1283-C7	X							
383	1286-B					X			
384	1286-C1	X							
385	1286-C2	X							
386	1286-C3		X						
387	1287-B		X						
388	2677-B	X							
389	2677-C1	X							

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente, lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.
2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.
3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).

4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.
5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).
6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe analizarse el aspecto atinente a la determinancia.

En ese sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie error en el cómputo de votos y sea determinante para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben de verificar para determinar si

existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trecientas nueve a trecientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Con base en lo anterior, y a los elementos previstos en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en

mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio de mérito, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16) del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También, se tomara en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL*

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizaran las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “*NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE*”

#	CASILLA
1	941-C1
2	942-C2
3	943-C1
4	944-B
5	944-C1
6	945-B
7	945-C1
8	945-C2
9	946-B
10	946-C1
11	947-B
12	947-C1
13	948-B
14	948-C1
15	949-B
16	951-B
17	952-B
18	952-C1

#	CASILLA
19	952-C2
20	952-S1
21	953-B
22	953-C3
23	953-C4
24	956-C1
25	957-B
26	957-C1
27	958-B
28	958-C2
29	959-B
30	959-C1
31	960-B
32	960-C1
33	961-B
34	963-B
35	963-C1
36	964-B

#	CASILLA
37	965-B
38	965-C1
39	966-B
40	966-C1
41	967-B
42	996-B
43	997-B
44	997-C1
45	998-B
46	999-B
47	1000-B
48	1000-C1
49	1001-B
50	1001-C1
51	1002-B
52	1002-C1
53	1003-B
54	1003-C1

#	CASILLA
55	1005-B
56	1005-C1
57	1006-B
58	1006-C1
59	1007-B
60	1008-B
61	1008-C1
62	1010-B
63	1010-C1
64	1011-B
65	1013-B
66	1013-C1
67	1014-B
68	1014-C1
69	1015-B
70	1015-C1
71	1016-B
72	1016-C1
73	1017-B
74	1018-B
75	1018-C1
76	1019-C1
77	1020-B
78	1020-C1
79	1021-C1
80	1023-S1
81	1052-B
82	1052-C1
83	1053-B
84	1054-C1
85	1055-B
86	1055-C1
87	1056-B
88	1057-B
89	1057-C1
90	1059-B
91	1059-C1
92	1060-C1
93	1060-C2
94	1061-B
95	1141-C2
96	1142-B
97	1143-C1
98	1143-C2

#	CASILLA
99	1144-C1
100	1147-C1
101	1147-C2
102	1148-B
103	1148-C1
104	1149-B
105	1150-B
106	1151-B
107	1151-C1
108	1152-B
109	1153-B
110	1153-C1
111	1160-B
112	1160-C3
113	1161-B
114	1191-B
115	1191-C1
116	1191-C4
117	1191-C5
118	1191-C8
119	1191-C10
120	1192-B
121	1192-C2
122	1192-C3
123	1192-C4
124	1192-C5
125	1192-C6
126	1192-C9
127	1192-C11
128	1192-C12
129	1192-C15
130	1193-C1
131	1193-C2
132	1193-C4
133	1193-C6
134	1193-C7
135	1197-B
136	1197-C2
137	1197-C3
138	1198-B
139	1198-C1
140	1198-C2
141	1198-C3
142	1198-C4

#	CASILLA
143	1199-B
144	1200-B
145	1200-C3
146	1201-C1
147	1201-C2
148	1202-B
149	1202-C1
150	1202-C2
151	1202-C3
152	1202-C4
153	1203-B
154	1203-C1
155	1203-C2
156	1204-B
157	1204-C1
158	1204-C2
159	1208-B
160	1208-C1
161	1209-B
162	1209-C2
163	1210-B
164	1211-B
165	1211-C2
166	1212-B
167	1212-C1
168	1212-C2
169	1213-B
170	1213-C1
171	1215-B
172	1215-C2
173	1215-C4
174	1216-B
175	1216-C1
176	1216-C3
177	1216-C7
178	1217-C1
179	1218-B
180	1219-B
181	1219-C1
182	1220-B
183	1221-B
184	1221-C2
185	1221-C4
186	1221-C8

#	CASILLA	#	CASILLA	#	CASILLA
187	1221-C9	211	1257-B	235	1268-C2
188	1221-C10	212	1257-C1	236	1268-C3
189	1221-C12	213	1260-E1	237	1268-C4
190	1222-C2	214	1261-C1	238	1268-C5
191	1239-C3	215	1263-C2	239	1268-C7
192	1240-B	216	1263-C4	240	1268-C9
193	1240-C1	217	1263-C7	241	1271-C1
194	1240-C2	218	1263-C11	242	1271-E1
195	1241-B	219	1263-E1	243	1277-C2
196	1241-C1	220	1264-B	244	1278-B
197	1241-C2	221	1264-C1	245	1278-E1
198	1242-B	222	1264-C2	246	1281-B
199	1242-C2	223	1264-C4	247	1282-B
200	1243-B	224	1264-C5	248	1282-E1
201	1245-C1	225	1265-C2	249	1283-B
202	1246-B	226	1266-C1	250	1283-C2
203	1247-B	227	1267-B	251	1283-C5
204	1250-C1	228	1267-C1	252	1283-C7
205	1250-E1	229	1267-C2	253	1286-C1
206	1251-C2	230	1267-C3	254	1286-C2
207	1252-E1	231	1267-C4	255	2677-B
208	1252-E2	232	1267-C5	256	2677-C1
209	1255-E1	233	1267-C8		
210	1256-C1	234	1268-B		

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla recibida, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los accionantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo hacen valer en algunos casos,

“DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”, sin embargo se trata de una afirmación genérica que no se traduce en alguna causa de nulidad de las previstas en el artículo precitado.

En ese contexto se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consistente en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, la cual fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental, de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era fundado, por lo cual se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En el referido contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes lo procedente es declarar **infundado** el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

La coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del proceso procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos ocurrieron en el distrito electoral ocho (8) del Estado de Michoacán, con cabecera en Morelia, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, debió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-

UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-
UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de
campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta la Coalición “Movimiento Progresista”
en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de
la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en
el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley
adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría
de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como
graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición
Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la
República, aunque también atribuye omisiones al Instituto
Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los
Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades
en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se
encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y
tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el
juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el
artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados
los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho
precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo, y ante ello, se hace patente lo **inoperante** de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

En su escrito de demanda la Coalición actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecían en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o bien, porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

N°	CASILLA
1	1355C3
2	1357B
3	1361C1
4	1362C1
5	1371C2
6	1372C3
7	1373C2
8	1375C4
9	1377B
10	1378C2
11	1386B

N°	CASILLA
12	1392C2
13	1393C2
14	1527B
15	4757C5
16	4758C1
17	4760B
18	4761C1
19	4767C1
20	4767C2
21	4775C1
22	4790B

N°	CASILLA
23	4790C1
24	4791B
25	4797C1
26	4808C1
27	4809C1
28	4815B
29	4816B
30	4821B
31	4830C3

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respecto a la persona a

las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

3.1.1 Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación a esta causa de nulidad de votación, la parte actora manifiesta que hubo ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores pero que se les dejó votar, por lo que dichos votos no fueron emitidos válidamente.

Como se desprende del siguiente cuadro, la parte actora individualiza una casilla y expone razones a manera de agravios.

N°	SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
----	---------	---------	---------------------

1	1145	B	2 REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO DEL PAN ACREDITADOS EN LAS CASILLAS DEL IEM, SE LES PERMITIÓ VOTAR, POR CONFUSIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
2	1222	C1	LLEGO UN CIUDADANO Y LOS FUNCIONARIOS ESTABAN APRESURADOS POR LA INFLUENCIA DE LA VOTACIÓN, SE SINTIERON PRESIONADOS Y NO CHECARON BIEN LA LISTA NOMINAL PORQUE MIENTRAS LO BUSCABAN EL PRESIDENTE DE CASILLA YA LE HABÍA ENTREGADO LAS BOLETAS Y VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
3	1243	C1	EL REPRESENTANTE POLÍTICO DEL PAN ACREDITADO ANTE EL IEM SE LE PERMITIÓ VOTAR.
4	1244	B	EL REPRESENTANTE POLÍTICO DEL PRI ACREDITADO ANTE EL IEM SE LE PERMITIÓ VOTAR SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
5	1245	B	UN REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DEL PAN DEL IEM, SE LE PERMITIÓ VOTAR, POR CONFUSIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
6	1245	C2	A LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS DEL PAN, PRI, PRD Y N.A, DEL IEM, SE LES PERMITIÓ VOTAR SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL POR CONFUSIÓN Y FALTA DE INFORMACIÓN.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **1222C1**, debe resaltarse que la irregularidad que invoca el actor no resulta determinante, como se demuestra en el cuadro siguiente:

	A	B	C	D	E
#	CASILLA	VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR EN LA CASILLA	VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE B y C	PERSONAS QUE SE REFIERE VOTARON DE MANERA IRREGULAR
1.	1222C1	151	106	45	1

Como se observa, los votos en la casilla que se examina no resultan determinantes, en razón de que la irregularidad aducida es inferior a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la votación.

Por lo tanto, al no surtirse el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de votación que se examina, el agravio es **infundado**.

Por lo que hace al otro grupo de casillas señaladas en el cuadro que antecede, la parte actora aduce que se dejó votar a los representantes de partidos políticos sin estar incluidos en las listas nominales.

Al respecto, cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, **sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.**

En la especie, como se observa de la descripción de los agravios, los representantes de los partidos políticos que presuntamente votaron estaban acreditados ante las mesas directivas de casillas, por lo que en el supuesto de que los representantes de los partidos políticos hayan emitido su sufragio en las casillas en las que estaban acreditados, sus votos fueron emitidos conforme a derecho, aun y sin haber aparecido en la lista nominal de electores, por las razones antes expuestas, y de ahí lo **infundado** del agravio respecto de este grupo de casillas.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se

actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente consistente en amenazas; además se llevo a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

También manifiesta que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 3.2 al 3.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados e inoperantes los conceptos de agravio antes señalados.

3.6 Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente (artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La parte actora manifiesta en el escrito de demanda que hubo ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores pero que se les dejó votar, por lo que dichos votos no fueron emitidos válidamente y expone el siguiente cuadro, identificando casillas y dando los siguientes hechos; no obstante esta Sala Superior advierte que los hechos expuestos se tratan de presuntas violaciones al inciso a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Nº	SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	943	B	DEBIDO A LA FUERTE LLUVIA Y AL NÚMERO DE VOTANTES FORMADOS, SE CAMBIÓ LA UBICACIÓN DE LA CASILLA PARA RESGUARDAR LAS BOLETAS Y ACTAS Y SEGUIR CON LA VOTACIÓN.
2	1143	B	EL DOMICILIO NO SE ABRIÓ Y SE CAMBIÓ A OTRO DOMICILIO. SIENDO ÉSTE EN JUANA BARRAGAN #511.

El artículo 75, inciso a), arriba referido establece lo siguiente:

[...]
a) *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;*
[...]

Por su parte, el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como causas que justifican la instalación de una casilla en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, las siguientes:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Debe tenerse en cuenta que cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

Así, para que se actualice la causal en comento, es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, de tal manera que con ese actuar se afecte el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

En el presente caso, de la revisión a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, así como del respectivo encarte, se obtuvieron los datos siguientes:

Casilla	Domicilio de instalación según Encarte	Domicilio asentado en el Acta de la Jornada Electoral y/o Escrutinio y Cómputo	Porcentaje de ciudadanos que votaron
943B	CALLE FLOR DE LIZ # 152, COLONIA EDUARDO RUIZ	CALLE FLOR DE LIZ # 152, COLONIA EDUARDO RUIZ	49.15
1143B	CALLE JUANA BARRAGAN # 452, COLONIA AGUSTIN ARRIAGA RIVERA	CALLE JUANA BARRAGAN #511, COLONIA AGUSTIN ARRIAGA RIVERA	62.80

Por lo que hace a las dos casillas señaladas, de los datos asentados en el acta de la jornada electoral respectiva, se advierte que, por lo que hace a la casilla **943B** se instalaron en el mismo domicilio al que aparece en el encarte; por otra parte, se desprende que la casilla **1143B** se ubicó en un domicilio diverso al señalado en el encarte.

Por su parte, de las hojas de incidentes de dichas casillas se advierte que lo siguiente:

CASILLA	DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE
943B	1:50 Se cerró momentáneamente la casilla por lluvia y caída de lonas. 2:20 Se decide cambiar de lugar la casilla 2:44 Se reabrió con los representantes de los partidos políticos como testigos de que se reabrió conforme a la ley y sin ningún percance. Siendo el IFE informado y estando de acuerdo.
1143B	8:00 El domicilio Juana Barragán 452, colonia Agustín Arriaga Rivera, Morelia, Michoacán, no estuvo abierto y disponible para la instalación de la casilla básica, por lo que se cambió de domicilio a la casa Juana Barragán 511 de la misma col. Agustín Arriaga Rivera, iniciándose la instalación de la misma a las nueve horas.

De lo anterior se infiere que en el caso de la casilla **943B**, más que un cambio de ubicación de la mesa, lo que en realidad ocurrió fue que ante las inclemencias del clima descritas en la hoja de incidentes, los funcionarios de la mesa directiva de casilla decidieron suspender momentáneamente la votación, para posteriormente "*reabrir*" para continuar con el desarrollo de la jornada electoral, con la aprobación de los representantes de los partidos políticos, en razón de que las direcciones que se exponen en las actas de jornada y en la de escrutinio y cómputo, son coincidentes con la que aparece en el encarte; además, la hoja de incidentes respectiva no contiene dato

alguno sobre nueva ubicación en la que presuntamente se instaló la casilla referida, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por su parte, en la casilla **1143B** la razón que se expresa en la hoja de incidentes de es que el local no estuvo abierto y disponible para la instalación, por lo que, dicha situación es una causa de justificación establecida en el artículo 262, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo cual cabe mencionar que del análisis de las hojas de incidentes se advierte que las mismas viene firmadas por los funcionarios de casillas y los representantes de los partidos políticos, de lo que se infiere que la decisión fue tomada de común acuerdo, tal y como lo exige la norma referida, y de ahí lo **infundado** del agravio.

3.7 Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora manifiesta en el escrito de demanda que hubo ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores pero que se les dejó votar, por lo que dichos votos no fueron emitidos válidamente y expone el siguiente cuadro, identificando una casilla y dando los siguientes hechos:

CASILLA	IREGULARIDAD GRAVE
1060B	EN LA CALLE ANTONIO MARIA URAGA, EN MORELIA, MICHOACÁN, SE LOCALIZA UNA CAMIONETA BLANCA CERRADA CON NÚMERO DE PLACAS WZ17899, CON JÓVENES SIMPATIZANTES DEL PRI ARMADOS CON PALOS CON EL

	PROPÓSITO DE AGREDIR A LOS VOTANTES.
--	--------------------------------------

Al respecto, la parte actora expone lo anterior y lo refiere como violación del inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, del análisis de la irregularidad expuesta, se considera que la misma se refiere al inciso i), del citado ordenamiento, que establece:

[...]
i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
[...]

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fiel y libremente la voluntad de los ciudadanos. De acreditarse la presión sobre los electores, como en el caso que se somete a debate, entonces esa voluntad podría verse viciada.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso i) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a.** Que se demuestre que en la casilla se ejerció presión sobre los electores, y
- b.** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En la especie, se desprende del cuadro arriba señalado, que el hecho expuesto no refiere con precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que si bien es cierto identifica la casilla en estudio, y el nombre de la calle donde presuntamente dice se llevaron a cabo los hechos expuestos, es genérico en su exposición de los hechos, por lo que no es posible comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, aspecto que es indispensable verificar para determinar si colma el elemento de la determinancia.

Por las razones expuestas, este agravio deviene **infundado**.

4. Inconsistencias en rubros no fundamentales.

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como causa de pedir las siguientes: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas; iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, de las siguientes casillas:

No.	Casillas
1	955-C1
2	999-C1
3	1004-B
4	1007-C1
5	1009-B

No.	Casillas
6	1011-C1
7	1141-B
8	1142-C1
9	1160-C2
10	1160-C4

No.	Casillas
11	1191-C2
12	1192-C7
13	1193-B
14	1193-C5
15	1214-C2

No.	Casillas
16	1215-C5
17	1216-C2
18	1216-C5
19	1218-C2

No.	Casillas
20	1221-C11
21	1239-C1
22	1244-C1
23	1247-C2

No.	Casillas
24	1251-B
25	1263-C1

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, y iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

Además, los argumentos expresados por la Coalición actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en la multicitada mesa directiva de casilla como lo solicita la Coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

5. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La Coalición enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, al dato escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla:

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

5.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, así como datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que se señalan sí coinciden.

N°	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1	949C1	351	351	SI
2	949C3	350	350	SI
3	953C2	445	445	SI
4	1019B	279	279	SI
5	1022B	257	257	SI
6	1023B	300	300	SI
7	1058C1	367	367	SI
8	1144B	314	314	SI
9	1145C1	465	465	SI
10	1160C1	477	477	SI
11	1191C9	374	374	SI
12	1199C3	370	370	SI
13	1200C1	372*	372	SI
14	1201B	366	366	SI
15	1209C1	302*	302	SI
16	1215C1	342	342	SI
17	1220C1	358*	358	SI
18	1221C1	384	384	SI
19	1221C6	385	385	SI
20	1222B	377	377	SI
21	1249B	240	240	SI
22	1249C1	233	233	SI
23	1250B	347	347	SI
24	1252B	265	265	SI
25	1253B	308	308	SI
26	1254B	312	312	SI
27	1256B	330	330	SI
28	1266B	431	431	SI
29	1268C6	431	431	SI
30	1268C8	420	420	SI

N°	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
31	1272B	366	366	SI
32	1277C1	295	295	SI
33	1283C4	375	375	SI
34	1286B	386*	368	SI

* Dato que se obtuvo de la lista nominal de electores.

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones manifestadas por la Coalición actora.

5.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Las casillas **1222C1**, **1247C1** y **1286C3**, que presentan inconsistencias en los rubros a que alude la coalición actora, y en las que se procede a subsanar la inconsistencia en los rubros alegados.

Al respecto, al haber inconsistencias en los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, el rubro que se puede subsanar es el relativo a total de ciudadanos que votaron, ya que el de sacadas de la urna es irrepetible, y para ello, esta Sala Superior se apoya en los datos correspondientes a las boletas recibidas y al de las boletas sobrantes o inutilizadas, cuya diferencia entre ambos conceptos, en principio, debe ser igual al de ciudadanos que

votaron, y de esta forma deberá coincidir con las boletas sacadas de la urna, como se muestra a continuación.

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Total de ciudadanos que votaron	D Boletas sacadas de las urnas	E Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron	Coincidencia entre rubros fundamentales
1.	1222C1	639	295	343	344	344	SI
2.	1247C1	630	282	347	348	348	SI
3.	1286C3	729	395	BLANCO	334	334	SI

Como se desprende del cuadro anterior, al hacer la operación aritmética de boletas recibidas menos boletas sobrantes, el apartado de total de ciudadanos que votaron coincide plenamente con el de boletas sacadas de la urna, por lo que es **infundada** la causa de pedir de la parte actora por lo que respecta a estas casillas.

En las siguientes casillas se observa que existen inconsistencias en los rubros que aduce la parte actora, como se expone a continuación:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas
1.	954C1	431	423
2.	958C1	364	BLANCO
3.	964C1	336*	335
4.	1056C1	310	312
5.	1059C4	344*	336
6.	1239B	384	385

* Dato que se obtuvo de la lista nominal de electores.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Resultados de la Votación "Total"
1.	954C1	431	423	431
2.	958C1	364	BLANCO	364
3.	964C1	336*	335	336
4.	1056C1	310	312	310
5.	1059C4	344*	336	344
6.	1239B	384	385	384

* Dato que se obtuvo de la lista nominal de electores.

Como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los otros dos rubros fundamentales; sin embargo, con el objeto de subsanar la inconsistencia se utiliza el tercer rubro fundamental relativo al resultado de la votación total, el cual es tomado del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso, de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y de esta forma se desprende que existe coincidencia entre los rubros fundamentales "total de votantes" y "votación total emitida".

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en

términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna el mismo número de boletas (votos) a los votos emitidos, como se muestra en el cuadro arriba expuesto.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

5.3 Actas con errores no determinantes.

Respecto a la casilla **1214C1** se observa que presenta inconsistencia en los rubros que alega la parte actora; no obstante, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron anotar los datos relativos a “boletas sobrantes de presidente”, “personas que votaron”, “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal”, “sume las cantidades de los apartados 3 y 4” y “boletas de presidente sacadas de las urnas” , por lo que se procede a subsanar la omisión, para así obtener el dato del total de ciudadanos que votaron.

Cabe mencionar que en relación a esta casilla la autoridad responsable certificó que “...después de una búsqueda exhaustiva se da cuenta que no se encontró el ejemplar de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía de la Sección 1214 Casilla Contigua 1...”

En este sentido, se procede a subsanar, utilizando otros elementos que se obtienen del acta de jornada electoral respectiva, esto es, el número de boletas recibidas, y del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 8 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN” el número de boletas sobrantes, como se muestra a continuación:

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Personas que votaron	D Boletas sacadas de la urna	E Resultados de la Votación “Total”	F Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron (A-C)	Coincidencia entre rubros fundamentales
------	---------	---------------------------	---------------------------	------------------------------	---------------------------------------	---	---	---

Núm.	Casilla	A Boletas recibidas	B Boletas sobrantes	C Personas que votaron	D Boletas sacadas de la urna	E Resultados de la Votación "Total"	F Dato corregido de Total de ciudadanos que votaron (A-C)	Coincidencia entre rubros fundamentales
1.	1214C1	527	238	BLANCO	BLANCO	289	284	NO

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales, motivo por el cual, se procede al estudio de la misma en relación con otras casillas que presentan inconsistencias en los rubros materia de la petición.

Ahora bien, del análisis de la documentación electoral se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en las mesas directiva de casilla que se muestran.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
1.	942C1	331	342	341	No
2.	949C2	335	334	334	No
3.	950C1	326	327	321	No
4.	953C1	433	431	431	No
5.	954B	438	434	435	No
6.	955C2	313	317	317	No
7.	956B	418	420	420	No
8.	962B	265	259	260	No
9.	962C1	283	285	285	No
10.	998C1	426	425	425	No
11.	1004C1	399	402	397	No
12.	1009C1	369*	370	370	No

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
13.	1012B	369	375	375	No
14.	1012C1	376	369	371	No
15.	1021B	269	268	268	No
16.	1059C2	350*	357	357	No
17.	1141C1	306*	307	307	No
18.	1146B	298	295	295	No
19.	1146C1	305	308	307	No
20.	1193C3	308	304	305	No
21.	1199C1	349	348	347	No
22.	1199C2	366	367	369	No
23.	1211C1	368	364	364	No
24.	1214C1	289	BLANCO	284	No
25.	1215C3	351	347	355	No
26.	1216C4	337	334	339	No
27.	1216C6	338*	336	336	No
28.	1216C8	333	332	331	No
29.	1216C9	345	34	346	No
30.	1218C1	246	248	249	No
31.	1219C2	323	326	326	No
32.	1221C3	399	397	380	No
33.	1222C4	362	363	363	No
34.	1239C2	300	303	304	No
35.	1242C1	329*	332	332	No
36.	1251C1	319	321	323	No
37.	1260B	400	399	397	No
38.	1261B	238	239	239	No
39.	1263C3	322	323	323	No
40.	1263C8	351	342	344	No
41.	1263C9	332	336	336	No
42.	1263C10	337	343	344	No
43.	1264C3	323	322	322	No
44.	1265B	252	251	251	No

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
45.	1265C1	265	266	266	No
46.	1267C6	324	322	322	No
47.	1267C9	320	323	323	No
48.	1267C10	332	333	333	No
49.	1267C11	297*	305	310	No
50.	1267C12	342	344	343	No
51.	1277B	321	320	320	No
52.	1283C1	391	390	389	No
53.	1283C3	372	376	376	No
54.	1283C6	391	390	390	No
55.	1287B	286	283	285	No

* Dato que se obtuvo de la lista nominal de electores.

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia entre los rubros fundamentales atinentes al total de votantes y votación total emitida al ser éstos los datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos, obtenido en la votación de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
1.	942C1	331	342	341	10
2.	949C2	335	334	334	1
3.	950C1	326	327	321	5
4.	953C1	433	431	431	2

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
5.	954B	438	434	435	3
6.	955C2	313	317	317	4
7.	956B	418	420	420	2
8.	962B	265	259	260	5
9.	962C1	283	285	285	2
10.	998C1	426	425	425	1
11.	1004C1	399	402	397	2
12.	1009C1	369*	370	370	1
13.	1012B	369	375	375	6
14.	1012C1	376	369	371	5
15.	1021B	269	268	268	1
16.	1059C2	350*	357	357	7
17.	1141C1	306*	307	307	1
18.	1146B	298	295	295	3
19.	1146C1	305	308	307	2
20.	1193C3	308	304	305	3
21.	1199C1	349	348	347	2
22.	1199C2	366	367	369	3
23.	1211C1	368	364	364	4
24.	1214C1	289	BLANCO	284	5
25.	1215C3	351	347	355	4
26.	1216C4	337	334	339	2
27.	1216C6	338*	336	336	2
28.	1216C8	333	332	331	2
29.	1216C9	345	34	346	1
30.	1218C1	246	248	249	3
31.	1219C2	323	326	326	3
32.	1221C3	399	397	380	19
33.	1222C4	362	363	363	1
34.	1239C2	300	303	304	4
35.	1242C1	329*	332	332	3
36.	1251C1	319	321	323	4

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia
37.	1260B	400	399	397	3
38.	1261B	238	239	239	1
39.	1263C3	322	323	323	1
40.	1263C8	351	342	344	7
41.	1263C9	332	336	336	4
42.	1263C10	337	343	344	7
43.	1264C3	323	322	322	1
44.	1265B	252	251	251	1
45.	1265C1	265	266	266	1
46.	1267C6	324	322	322	2
47.	1267C9	320	323	323	3
48.	1267C10	332	333	333	1
49.	1267C11	297*	305	310	13
50.	1267C12	342	344	343	1
51.	1277B	321	320	320	1
52.	1283C1	391	390	389	2
53.	1283C3	372	376	376	4
54.	1283C6	391	390	390	1
55.	1287B	286	283	285	1

* Dato que se obtuvo de la lista nominal de electores.

Cabe precisar que varias de las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL

RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 16 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”, la votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	942C1	61	175	89	12	86	10
2.	949C2	44	170	102	8	68	1
3.	950C1	64	156	89	7	67	5
4.	953C1	87	194	115	22	79	2
5.	954B	90	185	132	12	53	3
6.	955C2	62	162	75	12	87	4
7.	956B	70	202	125	9	77	2
8.	962B	46	118	79	8	39	5
9.	962C1	44	129	92	9	37	2
10.	998C1	78	189	133	13	56	1
11.	1004C1	81	191	103	6	88	2
12.	1009C1	66	163	122	11	41	1
13.	1012B	69	163	114	15	49	6
14.	1012C1	83	148	117	9	31	5
15.	1021B	55	114	84	9	30	1
16.	1059C2	52	190	94	13	96	7
17.	1141C1	58	119	107	15	12	1
18.	1146B	54	127	95	11	32	3
19.	1146C1	44	144	104	5	40	2
20.	1193C3	50	162	75	10	87	3
21.	1199C1	57	180	90	13	90	2

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
22.	1199C2	73	160	120	11	40	3
23.	1211C1	77	152	123	6	29	4
24.	1214C1	61	137	79	4	58	5
25.	1215C3	73	172	88	13	84	4
26.	1216C4	42	166	110	9	56	2
27.	1216C6	50	155	104	7	51	2
28.	1216C8	57	162	95	9	67	2
29.	1216C9	67	157	100	15	57	1
30.	1218C1	51	115	66	8	49	3
31.	1219C2	75	166	66	9	91	3
32.	1221C3	77	204	80	12	124	19
33.	1222C4	68	167	116	1	51	1
34.	1239C2	111	140	29	5	29	4
35.	1242C1	59	140	110	9	30	3
36.	1251C1	84	153	69	2	69	4
37.	1260B	60	294	23	3	234	3
38.	1261B	45	167	11	5	122	1
39.	1263C3	45	181	78	11	103	1
40.	1263C8	66	169	89	8	80	7
41.	1263C9	47	200	71	8	129	4
42.	1263C10	68	158	91	13	67	7
43.	1264C3	62	171	71	11	100	1
44.	1265B	59	133	49	4	74	1
45.	1265C1	53	137	65	6	72	1
46.	1267C6	61	159	82	14	77	2
47.	1267C9	45	160	99	12	61	3
48.	1267C10	72	161	85	10	76	1
49.	1267C11	64	152	80	9	72	13

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
50.	1267C12	73	165	96	7	69	1
51.	1277B	92	154	46	8	62	1
52.	1283C1	60	196	110	16	86	2
53.	1283C3	49	205	107	5	98	4
54.	1283C6	65	194	110	14	84	1
55.	1287B	47	113	104	10	9	1

En ese sentido, la diferencia entre rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, motivo por el cual **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:


ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos

obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio de la actora, lo que procede es **confirmar** los resultados ajustados derivados del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional relativa a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Michoacán, con cabecera en Morelia, en términos del Considerando Cuarto de esta sentencia.

OCTAVO. Cómputo final.

Toda vez que del análisis hecho por esta Sala Superior a las casillas impugnadas por el demandante concluyó que ninguna de ellas se debe anular, y que el incidente sobre el nuevo escrutinio y cómputo fue resuelto en el sentido de declararlo fundado, y por ello, se ordenó la realización del mismo, por lo que los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al ocho (8) distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, los que deben quedar como se muestra:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	28111	0	28111

	Partido Revolucionario Institucional	52017	0	52017
	Partido de la Revolución Democrática	26424	0	26424
	Partido Verde Ecologista de México	2595	0	2595
	Partido del Trabajo	2071	0	2071
	Movimiento Ciudadano	2456	0	2456
	Partido Nueva Alianza	4125	0	4125
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	16222	0	16222
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	7137	0	7137
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1173	0	1173
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	493	0	493
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	191	0	191
	Votos Nulos	4461	0	4461
	Votos Candidatos No Registrados	410	0	410

TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	147886	0	147886
-------	----------------	--------	---	--------

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	28111	60128	29637	10706	5131	5177	4125	4461	410	147886

Votación final obtenida por los candidatos					
					
70834	39945	28111	4125	4461	410

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Michoacán, con cabecera en Morelia, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en

su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la Coalición actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado en su correspondiente escrito; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3, y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO